RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 2013-01 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE VILLANUEVA DEL FRESNO (BADAJOZ). IA14/664

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 15 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual 2013-01 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno, procedente del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental, en base a la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 2013-01 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno, inició su evaluación ambiental cuando aún estaba en vigor la Ley *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura,* estando incluida en su ámbito de aplicación, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan es de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura,* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 2013-01 de las NNSS de Villanueva del Fresno, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril,* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción de la Modificación Puntual

La presente Modificación consiste en la matización como uso específico prohibido de "Actividades extractivas", en todo el Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola. Atendiendo a las condiciones y circunstancias en las que este uso puede llegar a ser admitido en el Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva, se ha dividido el Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola en dos:

- Por un lado se diferencian aquellos terrenos donde el Plan Territorial del Embalse de Alqueva también prohíbe esta actividad. Este Suelo se denominará Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Protegido.
- Por otra parte, se denominará Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico, aquellos terrenos donde se permitirá el uso de actividades extractivas con ciertas condiciones.

Para ello, se plantea modificar la parte de la memoria y los planos de las Normas Subsidiarias relativa a este SNU de Valor Agrícola, que actualmente impiden esta actividad en todo caso. Dejándolo como prohibido en donde el Plan Territorial así lo establece, y no prohibiéndolo donde éste no lo prohíbe, respetando sus exigencias de Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Restauración obligatorios.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 2 de junio de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	**Respuestas recibidas**
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Producción Agraria	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Vías Pecuarias	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: la Modificación Puntual de las NNSS en sí misma, no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

Cualquier actuación que se realice en el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de DPH, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras , dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso, se autorizará dentro de DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de DPH.

Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad tanto lateral como longitudinal. Los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 m de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH, paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamente, y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

Con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH, deberán asegurar como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.

Sobre la zona de flujo preferente definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento de DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

El artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

De acuerdo con el artículo 245.2 del Reglamento de DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del DPH, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: indica que la modificación proyectada afecta a parte del Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola, en concreto al cuarto nororiental del término municipal, al este de la carretera BA-057 y al norte del río Alcarrache. Los espacios de la Red Natura 2000 afectados son la Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Dehesas de Jerez y el Espacio Protegido Corredor Ecológico y de Biodiversidad Río Alcarrache.

Sobre la determinación "caso por caso" de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental de Planes y programas no se considera necesario el mismo, si bien debido a que la zona es área de nidificación de Cigüeña negra y Milano real, es importante que todas las actuaciones a ejecutar en hábitat potencial para las especies citadas tengan informe ambiental favorable del Servicio de Conservación de la Naturaleza.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: indica que no existen montes de utilidad pública ni ninguno gestionado por ese Servicio en este término municipal, y que la hipotética afección a terrenos forestales por la implantación de actividades extractivas, deberá ser estudiada una vez determinada su posible ubicación.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: indica que las situaciones que son de importancia para determinar el sometimiento a evaluación ambiental son:

- Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca.
- Cuando se prevea la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negra residuales o industriales.
- Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.

Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Infraestructuras Rurales): informa favorablemente la modificación condicionado a que se incluyan, en el apartado de "Suelo No Urbanizable de Especial Protección", las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva del Fresno.

Dirección General de Desarrollo Rural (Servicio de Regadíos): indica que la modificación que se pretende no afecta a la clasificación del suelo establecida en el planeamiento vigente y no se aprecian posibles inconvenientes en cuanto a la Modificación Propuesta 1/2013. No obstante y a falta de contenido gráfico en el Documento de Inicio y la Memoria, este informe se remite (en caso de que la Zona de Interés Agrícola" incluyese a las fincas citadas a continuación) al anteriormente evacuado

sobre proyecto de Plan General Municipal de Villanueva del Fresno en fecha 5 de noviembre de 2010 y que hace referencia a las actuaciones del extinto IRYDA y concretamente en las fincas: "REPRESA" y "VALDESEVILLA DEL MONTE Y DE LA RASA".

Dirección General de Agricultura y Ganadería (Servicio de Producción Agraria): manifiesta que dicha modificación puntual no supone inconvenientes de relevancia para la actividad agraria, dado que las posibles actividades de extracción se realizarían en un número reducido, siendo estas actividades puntuales y ocupando las mismas una superficie muy limitada, por lo que se considera muy reducido el posible efecto negativo sobre la actividad agraria que por otra parte ocupa la mayor parte del territorio.

Dirección General de Patrimonio Cultural: indica que dicha modificación, por su carácter normativo, no supone a priori, afecciones al patrimonio arqueológico, conviene que se tenga en cuenta que, con posterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias, se ha producido una actualización de la Carta Arqueológica de Villanueva del Fresno con la inclusión de un nuevo yacimiento arqueológico ("El Rabito" YAC83296), emplazado en el suelo no urbanizable de valor agrícola objeto de esta modificación. En caso de aprobación de la propuesta de modificación puntual, se deberá considerar la existencia de dicho yacimiento arqueológico que no figura en las NNSS. Como medida preventiva para evitar posibles afecciones en las zonas arqueológicas inventariadas, se tendrá en cuenta especialmente, lo siguiente:
En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Villanueva del Fresno,, se tendrá en cuenta lo dispuesto el la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Los polígonos o enclaves inventariados tendrán, en todos los casos, nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente del Gobierno de Extremadura.

En el suelo no urbanizable catalogado como yacimientos, zonas o suelo de protección arqueológica, se establece un perímetro de protección de 200 metros alrededor del elemento o zona catalogados. En dicho espacio, cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierra o alteraciones de la rasante natural del terreno, será sometida, con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y/o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen o descarten la existencia y extensión de los restos. Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del Decreto 93/1997 que regula la actividad arqueológica en Extremadura, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.
Las subsolaciones que alcancen una profundidad mayor a 30 centímetros, así como llas labores de destoconamiento o cambios cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente

autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.

En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Ha emitido varios informes desfavorables, hasta que tras la modificación de algunos aspectos de la Modificación Puntual para adaptarse al Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva, emitió un último informe en relación con la consulta de referencia, en el que se indicaba que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva, con aprobación definitiva (Decreto 211/2009, de 11 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva –DOE nº 181, viernes 18 de septiembre de 2009), regulación que esta actuación deberán cumplir.

El objeto de la consulta de referencia es una modificación de las Normas Subsidiarias NNSS de Villanueva del Fresno, instrumento de planeamiento urbanístico vigente en este término municipal, consistente en la reconsideración de la prohibición del uso de la actividad extractiva en el Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola (SNU-VA).

La definición de la actuación pretendida se halla amparada en el marco normativo por el artículo 1. Suelo Urbanizable (D), estableciendo que "El Plan Territorial define, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible y dentro de la función que legalmente tiene asignada en el sistema legal de ordenación territorial y en los términos en cada caso procedentes", y en su apartado 3 especifica "Criterios y normas a los que habrá que ajustarse la ordenación urbanística".

La consulta de referencia basada en la modificación puntual de la ordenación urbanística de Villanueva del Fresno, se emplaza dentro de las zonificaciones o de los elementos de la ordenación territorial reguladas por el Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva (PTA) que se exponen a continuación: Vías Pecuarias, Redes Viarias, Máxima extensión del suelo urbanizable, Zona de Ruedos, Zona de Dehesas, Régimen de protección especial para zonas de dehesas, Zona de Riberas, Zona de Protección de los Embalses, Zona de Interés Agrícola, Zona de Especial Protección para las Aves, Zonas Turísticas y Recreativas de Ribera de Embalses, Umbrales, Itinerarios propuestos.

A efectos de ordenación del territorio, la actuación pretendida debe cumplir con la regulación señalada de las zonificaciones por las que se halla afectado y, en su caso, con la consiguiente matriz de regulación de usos en los ANEXOS: matrices para la regulación del suelo no urbanizable, que establece el marco normativo del PTA para conseguir su compatibilidad.

Ante lo señalado, el ámbito de afección de la Modificación Puntual 1/2013 de las NNSS de Villanueva del Fresno consistente en "Reconsiderar la prohibición del uso de la actividad extractiva en el Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola", que se ha propuesto en la zonificación señalada, no tiene afección o es compatible en las zonificaciones o elementos siguientes:

- Máxima extensión del suelo urbanizable
- Zona de Protección de Embalses
- Itinerarios propuestos

La consulta de referencia es autorizable con condicionantes "deberán cumplir determinados requisitos y precisarán en todo caso, de estudios y autorizaciones sectoriales que garanticen y justifiquen su compatibilidad" en los emplazamientos que coincidan con las siguientes zonificaciones establecidas por el PTA:

- Zona de Ruedos. Condicionado "con estudio simplificado de impacto ambiental y proyecto de restauración"
- Zona de Dehesas. Condicionado "con estudio simplificado de impacto ambiental y proyecto de restauración"
- Zona de Interés Agrícola. Condicionado "Con estudio simplificado de impacto ambiental y proyecto de restauración".
- Umbrales. En el apartado 8 del Artículo 50 establece que "en estos puntos y sus entornos próximos, identificados en el plano de propuestas de acción paisajística, se limitará cualquier tipo de instalación o uso que perturbe la integridad y la visión del paisaje.

La propuesta de Modificación Puntual 1/2013, es inaceptable o se considera prohibida, como establece el marco normativo del PTA, en los lugares que coincidan con las zonificaciones o elementos siguientes:

- Vías Pecuarias
- Redes Viarias
- Régimen de Protección Especial para las Zonas de Dehesa.
- Zonas de Riberas
- Zonas de Especial Protección para las Aves
- Zonas Turísticas y Recreativas de Ribera de Embalses.

El Servicio de Ordenación del Territorio dependiente de esta Dirección General, emitió anteriormente tres informes a la Dirección General de Medio Ambiente para la fase de consultas en la evaluación ambiental estratégica de esta actuación. El cariz de los informes emitidos fue en sentido:

- Justificar debidamente para la emisión de informe de idoneidad en cuanto a la compatibilidad con el PTA, debido a que no se contemplaba correctamente su adaptación al Plan Territorial vigente"
- Desfavorable en cuanto a la compatibilidad de la consulta de referencia con el PTA.
- Justificar debidamente para la emisión de informe de idoneidad en cuanto a la compatibilidad de la consulta de referencia con el PTA con fecha 1 de diciembre de 2015, por aportarse documentación gráfica no homogénea y contradictoria para la emisión de dicho informe.

Resultado de este procedimiento, el promotor, Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, de la Modificación Puntual 1/2013 de las NNSS de Villanueva del Fresno, presenta una nueva documentación técnica como corrección para conseguir la compatibilidad con el citado PTA.

Estudiado el historial de informes emitidos por este organismo en relación a la consulta y la nueva aportación de documentos escritos "Memoria" y gráficos "Planos" modificados por el organismo promotor de la consulta de referencia, como respuesta al informe emitido por esta Dirección General con fecha de 1 de diciembre de 2015, se observa en cuanto a la compatibilidad de la actuación con el PTA, tras comprobar con la regulación del marco normativo la aportación de la nueva documentación técnica, "Memoria" y "Planos", por la que se halla afectada, que estas determinaciones han sido recogidas por la Modificación Puntual 1/2013 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno, subdividiendo en dos el "Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola", objeto de la modificación, dejando como prohibido el uso extractito en donde el PTA así lo establece y no prohibiéndolo donde éste no lo prohíbe, plasmándose de la siguiente manera:

- Las zonas de SNU-VA de las NNSS susceptibles según el PTA de admitir el uso de actividad extractiva de manera condicionada, con Estudio de impacto Ambiental y Proyecto de Restauración, pasarían a ser "Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico".
- Las Zonas de SNU-VA de las NNSS que según el PTA prohíben dicha actividad pasarían a ser Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Protegido".

Las determinaciones que marca el PTA para la compatibilidad de la consulta de referencia, han sido recogidas por esta con la aportación de la nueva documentación técnica pero no en su totalidad, al verificarse que no se recogen en estos nuevos documentos la imposibilidad de desarrollo de este uso en algunos elementos de zonificación en los cuales se haya prohibido y se encuentran incluidos en la nueva categoría propuesta de SNU de Valor Agrícola Genérico donde se admitiría el uso de actividad extractiva de manera condicionada.

El informe concluye que estudiada la nueva documentación justificativa adjuntada al respecto, cumple con lo reglamentado en: Máxima extensión del suelo urbanizable, Zona de Ruedos, Zona de Dehesas, Régimen de Protección Especial para las Zonas de Dehesas, Zona de Riberas, Zona de Protección de Embalses, Zona de Interés Agrícola, Zona de Especial Protección para las Aves, Zonas Turísticas y Recreativas de Ribera de Embalses, Umbrales e Itinerarios propuestos.

No cumple la consulta de referencia con la regulación de la zonificación por la que se halla afectada de vías pecuarias, y Redes Viarias, tal como se expone en el apartado de "observaciones", en la pretendida nueva categoría "Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico (SNU-VAG), donde se admitiría el uso de actividad extractiva de manera condicionada, y esta nueva redacción propuesta de normativa de las NNSS de Villanueva del Fresno presentada por esta consulta deberá adaptarse a la regulación de usos que establece el marco normativo del PTA. Por ello, desde la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio se entiende que debería añadirse un nuevo texto en la regulación de usos de la categoría SNU-VAG que regule la prohibición del uso de actividad extractiva en las zonas de ordenación catalogadas por el PTA como Vías Pecuarias y Redes Viarias que crucen el proyectado SNU-VAG.

En los términos expresados, se emite el informe favorable condicionado, en cuanto a la compatibilidad de la actuación con el "Decreto 211/2009, de 11 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva", al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 2013-01 de las NNSS de Villanueva del Fresno sea compatible, se deberán adoptar las condiciones indicadas en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Segundo.- La Modificación Puntual 2013-01 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.* Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características de la Modificación Puntual:

La Modificación Puntual propuesta pretende dividir el Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola en dos, diferenciando entre aquellas zonas donde el Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva no permite el uso de actividades extractivas, denominando a éste Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Protegido y aquellas zonas donde el citado Plan Territorial no establece limitaciones al uso de actividades extractivas, denominándose éste Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico.

En este último, el uso de actividades extractivas se permite con ciertas condiciones: la correspondiente evaluación de impacto ambiental según la normativa vigente y el proyecto de restauración.

La zona propuesta en la Modificación como "Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico", donde pese a estar condicionada su implantación, no está prohibida la actividad extractiva, supone en torno al 20% de la superficie del término municipal.

***Características de los efectos y del área probablemente afectada*:**

El uso del suelo es fundamentalmente agropecuario. El área está ocupada por dehesa, contando con mayor o menor densidad en función de la zona. Predominan la encina, el alcornoque y las especies acompañantes. La mayor parte de la biodiversidad de flora en cuanto a especies, viene dada por plantas nitrófilas, situadas por los linderos de olivares,

viñas o campos de cereales. El relieve presenta ligeras ondulaciones sin llegar a presentar pendientes significativas.

En cuanto a la fauna, en el término municipal se encuentran gran variedad de especies, destacando especialmente las aves, entre ellas algunas como la cigüeña negra así como varias especies de rapaces, ligadas principalmente a la ZEPA y ZEC "Dehesas de Jerez", pero que utilizan todo el término municipal como zona de alimentación y campeo.

La flexibilización de las condiciones de implantación de la actividad extractiva en las condiciones acotadas en la Modificación Puntual, supondrá la alteración puntual del terreno en su lugar de ubicación, si bien se trata de una alteración suficientemente reducida y limitada en su ámbito de implantación como para que su cuantificación no suponga un efecto notorio en las cualidades del término municipal.

La posible implantación de la actividad supondría un incremento limitado en el tráfico de vehículos pesados por las carreteras de acceso, lo que podría ocasionar también un aumento de la contaminación atmosférica que se sumaría a las partículas en suspensión que podría ocasionar la propia actividad extractiva, si bien el efecto aunque acumulativo no sería significativamente apreciable.

El Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico, que sería en el que se permitiría con condiciones el uso de actividades extractivas no cuenta en su superficie con espacios incluidos en la Red Natura 2000, ni en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura. Por tanto no se verá afectada la Zona ZEPA y ZEC "Dehesas de Jerez", ni tampoco le afectará su Plan de Gestión.

Teniendo en cuenta el Plan Territorial del Área de Influencia del Embalse de Alqueva, y como ya se ha indicado anteriormente, no se verán afectadas las determinaciones incluidas en el mismo, puesto que la actividad extractiva continúa estando restringida en las zonas en las que lo prohíbe el Plan Territorial. En las zonas en las que se permite el uso, se incluyen las condiciones que establece el citado Plan Territorial. No obstante no cumple con la regulación de la zonificación por la que se halla afectada, de vías pecuarias y Redes Viarias.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual 2013-01 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual 2013-01 de las Normas Subsidiarias de Villanueva del Fresno, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Segundo.- Deberán adoptarse las condiciones indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, además de las siguientes:

Deberá añadirse un nuevo texto en la regulación de usos de la categoría de Suelo No Urbanizable de Valor Agrícola Genérico que regule la prohibición del uso de actividad extractiva en las zonas de ordenación catalogadas por el Plan Territorial de Alqueva como Vías Pecuarias y Redes Viarias que crucen el proyectado SNU-VAG.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,* así como en la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura,* que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 4 de mayo de 2016

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Dirección Gral. de Medio Ambiente

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

Fdo.: Pedro Muñoz Barco